

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00032

**Accionante:** NADIA AFANADOR ANGARITA APODERADA DE PABLO JOSE BAUTISTA PADRE DEL MENOR Z.B.

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**Decisión:** NIEGA AMPARO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la doctora NADIA AFANADOR ANGARITA, identificada **52.386.972**, con T.P. No. 106.054 del C.S. de la J, en nombre y representación del señor PABLO JOSE BAUTISTA, identificado con pasaporte No. 569648702 de Estados Unidos de América, con domicilio y residencia en Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, padre de su menor hijo Z. B., contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, personalidad jurídica, a desarrollarla y a la libre circulación del menor Z.B.

### HECHOS Y PRETENSIONES

En el mes septiembre del año 2021 el ciudadano americano PABLO JOSE BAUTISTA viajó a Colombia con el fin de adelantar en la clínica de fertilidad **NOVAFEM - CENTRO MÉDICO DE FERTILIDAD Y GENÉTICA** un proceso de

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

gestación subrogada para tener un hijo, usando su propio material genético (esperma) y óvulo donado de una mujer anónima.

Para lo anterior el ciudadano americano PABLO JOSE BAUTISTA celebró un acuerdo de gestación subrogada con la señora YEIMI JULIETH CORREDOR CABEZAS, a efectos de que ella gestara su bebé de manera humanitaria y altruista. De acuerdo con la certificación médica expedida por la clínica de fertilidad NOVAFEM, se llevó a cabo transferencia de un embrión a la gestante YEIMI JULIETH CORREDOR CABEZAS, dando resultado positivo para embarazo según certificado de fecha primero (1) de junio de 2022.

Para el día veinticinco (25) de mayo de 2022, la gestante subrogada YEIMI JULIETH CORREDOR CABEZAS dio a luz al menor ZABDIEL BAUTISTA en la Clínica Cafam, Santa Bárbara, de la ciudad de Bogotá, por lo que al menor se le expidió por la Notaría 30 Del Circulo De Bogotá el registro civil de nacimiento colombiano No. de serial 61754021, NUIP No. 1.019.850.972, expedido, figurando en dicho documento como padre el señor PABLO JOSE BAUTISTA, de nacionalidad americana.

Manifiesta que de dicho registro, se dejó también constancia en la escritura pública No. 1017, de fecha dos (2) de junio de 2022, expedida por la Notaría 30 Del Circulo De Bogotá, donde consta que, la gestante subrogada YEIMI JULIETH CORREDOR CABEZAS, dio a luz al menor ZABDIEL BAUTISTA y que el señor PABLO JOSE BAUTISTA reconoció la paternidad del bebé declarándose que no existía vínculo jurídico, genético y/o filial alguno entre la gestante subrogada YEIMI JULIETH CORREDOR CABEZAS y el menor ZABDIEL BAUTISTA.

Refiere, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Nacional el menor ZABDIEL BAUTISTA no ostenta la calidad de nacional colombiano, puesto que, su padre el señor PABLO JOSE BAUTISTA es un ciudadano americano que no ostenta la calidad de nacional colombiana, ni reside de manera temporal ni permanente en Colombia.

De conformidad con lo anterior el señor PABLO JOSE BAUTISTA procedió a solicitar nacionalidad americana y expedición de pasaporte del menor ZABDIEL BAUTISTA

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ante la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, quien procedió a expedir pasaporte de emergencia al menor ZABDIEL BAUTISTA para que pudiese viajar de inmediato con su señor padre, el señor PABLO JOSE BAUTISTA a los Estados Unidos de América, garantizando los derechos fundamentales del menor a la libre circulación, a la igualdad, a la dignidad humana, a la personería jurídica y al debido proceso.

El señor PABLO JOSE BAUTISTA procedió a salir de Colombia el día tres (3) de julio de 2022, por el aeropuerto el Dorado, quien adquirió previamente los tiquetes de vuelo con destino inicial a Santo Domingo, República Dominicana, donde estaría algunos días, para luego continuar su viaje a Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, vuelo que estaba programado para la hora 07:10 am por la aerolínea Avianca.

Una vez procedió a pasar los controles de Migración Colombia fue indagado por parte del funcionario JEFFERSON HURTADO, quien procedió a pedirle los documentos del menor ZABDIEL BAUTISTA, específicamente le solicitó el registro civil de nacimiento colombiano y el pasaporte del menor, documentos que le fueron presentados, en este caso el pasaporte expedido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En ese mismo momento el funcionario de Migración Colombia, JEFFERSON HURTADO le manifestó a su representado que el bebé debía tener pasaporte colombiano para salir del país, puesto que había nacido en Colombia y que adicionalmente requería ver todos los documentos soporte con los que se había expedido el registro civil de nacimiento para determinar si podía aceptar dicho registro civil de nacimiento.

El señor PABLO JOSE BAUTISTA le manifestó al funcionario JEFFERSON HURTADO que su hijo ZABDIEL BAUTISTA había sido fruto de un producto de un tratamiento médico-científico de gestación subrogada, razón por la cual en el registro civil de nacimiento colombiano sólo figuraba como padre del menor el señor PABLO JOSE BAUTISTA, sin que figurara inscripción de la madre del menor, pues su familia no estaba constituida por una madre y teniendo en cuenta que la nacionalidad del

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

señor PABLO JOSE BAUTISTA era norteamericana el bebé ostentaba la misma nacionalidad, sin que tuviera la condición de nacional colombiano.

Además de lo anterior el funcionario de migración le indicó al señor PABLO JOSE BAUTISTA que era obligatorio que el bebé tuviera una madre y que, si el menor había sido concebido por gestación subrogada, era obligatorio que se inscribiera como madre la gestante subrogada.

Adicionalmente el funcionario JEFFERSON HURTADO de Migración Colombia le manifestó a mi representado que, de acuerdo a lo anterior debía haber un documento de entrega de custodia del menor por parte de la gestante subrogada e igualmente un permiso de salida del menor suscrito por la gestante subrogada.

El funcionario JEFFERSON HURTADO de Migración Colombia insistió en que el menor ZABDIEL BAUTISTA era colombiano y que debería salir del país con pasaporte colombiano. Adicionalmente el funcionario PABLO JOSE BAUTISTA que le exhibiera en original la escritura pública No. 1017 de fecha dos (2) de junio de 2022 que, era referida en el registro civil de nacimiento colombiano del menor, pues el necesitaba constatar todos los antecedentes del caso para ver si Migración Colombia aceptaba o no aceptaba el registro civil de nacimiento colombiano del menor ZABDIEL BAUTISTA.

El señor PABLO JOSE BAUTISTA intentó explicarle al funcionario de Migración Colombia la situación, este decidió que el señor PABLO JOSE BAUTISTA y su menor hijo ZABDIEL BAUTISTA no tenía derecho a salir de Colombia, transgrediendo y violando así los derechos fundamentales del menor ZABDIEL BAUTISTA.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda la apoderada del señor **PABLO JOSE BAUTISTA** considera vulnerados a su prohijado los derechos fundamentales de igualdad, trato igualitario, dignidad humana, personería jurídica y libre circulación.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **PRETENSIONES**

Depreca la accionante del juez constitucional se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, trato igualitario, dignidad humana, personería jurídica, libre circulación y al debido proceso del menor ZABDIEL BAUTISTA hijo del señor PABLO JOSE BAUTISTA y como consecuencia se disponga:

1. Se ordene a La Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores, permitir la salida y libre circulación del menor ZABDIEL BAUTISTA de Colombia hacia Santo Domingo República Dominicana y/o Estados Unidos de América y/o cualquier país.
2. Se ordene a La Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores garantizar la libre circulación del menor ZABDIEL BAUTISTA autorizando la salida del menor hacia Santo Domingo República Dominicana y/o Estados Unidos de América y/o cualquier país del mundo junto con su padre el señor PABLO JOSE BAUTISTA.
3. Se ordene La Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores no exigir al menor ZABDIEL BAUTISTA pasaporte colombiano ni nacionalidad colombiana como requisitos para acceder a su libre circulación y salir de Colombia hacia los Estados Unidos de América y/o cualquier país del mundo.
4. Que la orden impartida por el señor Juez sea de inmediato cumplimiento.
5. Que se ordene a La Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores que autorice la salida del país del menor ZABDIEL BAUTISTA junto con su padre el señor PABLO JOSE BAUTISTA hacia los Estados Unidos de América y/o país a donde se dirijan facilitando y colocando a su disposición el siguiente vuelo que haya hacia su destino.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 13 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por doctora NADIA AFANADOR ANGARITA, identificada 52.386.972, con T.P. No. 106.054 del C.S. de la J, en nombre y representación del señor PABLO JOSE BAUTISTA, identificado con pasaporte No. 569648702 de Estados Unidos de América, con domicilio y residencia en Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, padre de su menor hijo Z. B, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y se solicitó información a la **NOTARÍA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** a efectos de que se allegara información sobre la expedición del registro civil de nacimiento Colombiano No. de serial 61754021, NUIP No. 1.019.850.972 y la escritura pública No. 1017, de fecha dos (2) de junio de 2022; igualmente se vinculó al contradictorio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR - ICBF** por auto del 25 de julio de 2022, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

#### **Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas**

#### **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA**

El Coordinador del Grupo de trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, doctor DANIEL PRIETO DOMÍNGUEZ, al ofrecer la respuesta correspondiente, inicialmente aludió al marco jurídico que establece la competencia atribuida al Ministerio en relación con el derecho a la adquisición de la nacionalidad colombiana, fundado en los preceptos contenidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el 1° de la Ley 43 de 1993, para los colombianos por nacimiento o por adopción, así como lo relativo a la competencia del Ministerio en tal sentido (Artículo 96 C.N., Decreto 869 de 2016 canon 4 y el numeral 15 del precepto 9), la que se circunscribe al trámite de adquisición de la nacionalidad por adopción otorgada a los extranjeros que no poseen vínculo con el territorio. Y, frente a la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en dicha materia, adujo,

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

versa sobre los asuntos de nacionalidad colombiana por nacimiento (artículo 5 Decreto 100 de 2000).

En ese sentido, la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, por lo cual se sustrae de los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso que nos ocupa, y cuya competencia corresponde de forma exclusiva a la Registradora Nacional del Estado Civil. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1010 del 2000, en consonancia con el numeral 1 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que la Registradora Nacional del Estado Civil tiene como objeto el registro de la vida civil, entre otras funciones las del artículo 5 del mencionado Decreto 1010.

El caso materia de la presente acción de tutela se relaciona con el registro y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento del niño ZABDIEL BAUTISTA. Por tanto, éste se enmarca dentro de lo dispuesto por el numeral 1º literal b) del precitado artículo 96, el cual prevé una de dos condiciones, bajo la cual una persona puede adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento: "Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República."

Dicho lo anterior, es dable reiterar que el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su competencia en los términos previstos en el precitado numeral 2 del artículo 96 constitucional, relativo a la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para resolver los asuntos relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento del

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

niño, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por todo lo expuesto, se solicita se declare improcedente la presente acción en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por lo tanto, se desvincule del trámite de acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales del niño ZABDIEL BAUTISTA, por parte de dicha entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

### **NOTARÍA 30 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

La doctora, **ROSA MERCEDES ROMERO PINTO**, Notaria Treinta del Círculo de Bogotá al contestar el libelo constitucional afirmó.

Luego de relacionar el contenido del artículo 42-6 de la C.N., la Sentencia T-968-09 de la Corte Constitucional sobre Gestación Subrogada, T-196 de 2016 y el fallo de Tutela del 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 48 Civil del Circuito, Refiere que de acuerdo con los hechos de la demanda de tutela no le constan excepto, los 5 y 6 relativos a la expedición del registro civil del ZABDIEL BAUTISTA y de la escritura pública No. 1017, de fecha dos ( 2 ) de junio de 2022, expedida por la Notaría 30 Del Circulo De Bogotá, donde consta que, la gestante subrogada YEIMI JULIETH CORREDOR CABEZAS, dio a luz al menor ZABDIEL BAUTISTA y que el señor PABLO JOSE BAUTISTA reconoció la paternidad del bebé declarándose que no existía vínculo jurídico.

En relación a la expedición de registro civil de nacimiento del menor ZABDIEL BAUTISTA por parte de esta Notaría es preciso mencionar que, los requisitos y procedimientos para el registro civil se encuentran consagrados en la Circular Única de Registro Civil e identificación expedida por la Registradora Delegada para el Registro Civil y la identificación de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, versión 3.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Teniendo en cuenta que a las Notarías se les ha delegado la función del registro, frente a una solicitud de esta naturaleza se debe realizar estudio objetivo y material para que pueda establecer el cumplimiento de los requisitos generales de ley, siempre cuando, no haya duda razonable, relevante y comprensible, de acuerdo con el artículo 2 ° del Decreto 2188 de 2001.

Es decir que, para realizar la inscripción del nacimiento de un niño o niña nacido en Colombia, se debe tramitar con base en la establecido en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, Decreto 2188 de 2001 y el Decreto 356 de 2017, donde se establece que el declarante debe presentar documentos antecedentes para el registro civil de nacimiento.

Definido el documento antecedente de la inscripción de los registros civiles de nacimiento, siguiendo las etapas del artículo 28 y 29 del mencionado Decreto Ley 1260 de 1970, una vez surtida la recepción, se tramita la extensión, donde se hace la transcripción literal del documento antecedente al formato de registro civil, de lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto.

En conclusión, para ejecutarse la función registral, deberá evaluarse cada caso particular y determinar si el documento con el cual se pretende acreditar la ocurrencia del hecho reúne los requisitos esenciales, que estipula el artículo 52 Decreto 1260 de 1970, por lo que de conformidad con los parámetros anteriores la funcionaria de la notaria expidió el registro civil de nacimiento del menor ZABDIEL BAUTISTA.

Finalmente, manifiesta que en relación a los demás hechos narrados dentro de la acción de tutela acata lo que se pruebe dentro de la acción de tutela, sin embargo, aclara que ha cumplido con la normatividad que regula el derecho notarial registral.

#### **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO se pronunció sobre los hechos del libelo constitucional en los siguientes términos:

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECAIL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En punto a la competencia de la Unidad refirió lo relacionado con el marco jurídico de creación de la misma, y el hecho de ser adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones asignadas.

Sobre el caso concreto, indicó, procedió a solicitar un informe a la Regional Aeropuerto el Dorado de la UAEMC, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 25 de julio de 2022, y en el que se señala:

*“...Siguiendo instrucciones de la Directora y del Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria Especializado de la Regional Aeropuerto El Dorado, de manera atenta me permito informar El ciudadano extranjero PABLO JOSE BAUTISTA, Pasaporte Americano No. 569648702 se presenta en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado en compañía del menor ZABDIEL BAUTISTA con el fin de adelantar su proceso de control migratorio y quienes pretendían abordar el vuelo AV208 de la Aerolínea Avianca el cual cubre la ruta Bogotá – Santo Domingo. El ciudadano al momento de presentarse ante el Oficial de Migración solicita al ciudadano los soportes respecto del nacimiento del menor Zabdiel Bautista y los padres, toda vez que en el registro civil solo figura el nombre del padre del menor. El ciudadano nos presenta los soportes, motivo por el cual se le informó que debía contar con los documentos con el fin de otorgar la salida del menor.”*

Para los efectos pertinentes adjunto a la contestación de la demanda, la respectiva minuta de servicio, averó que de conformidad con el precitado informe concluye que, el señor **PABLO JOSE BAUTISTA** no aportó al oficial migratorio la documentación necesaria para que el menor ZABDIEL BAUTISTA pueda salir del país de forma legal, es por esta omisión que no se le permitió la salida del país al menor **ZABDIEL BAUTISTA**. Entonces en tratándose de unos menores con nacionalidad colombiana, se debe dar aplicabilidad a la normatividad previstas para los menores y en consecuencia, y en lo atinente a la salida de menores de edad del territorio nacional, la normatividad que regula la materia es el Código de Infancia y adolescencia, artículo 4, la Ley 1878 de 2018, artículo 9 que modificó el artículo 110 de la Ley de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En consecuencia, es obligación del señor **PABLO JOSE BAUTISTA** aportar la documentación prevista en la ley para que el menor pueda salir del país. Pues se trata de un menor que también tiene nacionalidad colombiana.

Finalmente, señala Migración Colombia realiza esta exigencia en ejercicio de su deber legal y, por tanto, se solicitan todos los documentos que por fundamento legal debe aportar el padre o la madre cuando sale del país con menor de edad, por lo que la entidad no puede omitir en la exigencia de ninguno de los referidos documentos (prestablecidos en la ley) como lo pretende la accionante, resalta que Migración Colombia no tiene la competencia para otorgar el permiso de salida a favor del menor colombiano como lo solicita la accionante y en ese sentido destaca lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: "*ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante pues con fundamento en lo anterior, concluyó tal entidad, no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, por tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ello depreca del despacho se le desvincule del contradictorio.

#### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

La doctora **ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**, Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, manifestó, revisado el Sistema de Información Misional – SIM, no reposa documento el cual indique que con relación a los hechos se haya presentado por parte del accionante, o de oficio, Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD) o Trámite de Actuación Extraprocesal (TAE), con relación al NNA Z.B., motivo por el cual, se considera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, no es el responsable de la vulneración de los derechos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de tutela, el accionante expresa de manera clara que, la presunta vulneración se presentó por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por lo que se considera que el

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

accionante tiene plena identificación de las entidades presuntamente responsables de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, lo que despliega una falta de legitimación por pasiva en el asunto.

## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

El jefe de la oficina Jurídica de la entidad, LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, al ofrecer la respuesta al libelo tutelar, inicialmente aludió a los niveles de competencia de la organización interna de la Registraduría Nacional del estado Civil conforme al Decreto 1010 de 2000, así como lo establecido frente al procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento según la Resolución n° 7300 de 2021, y precisó las funciones de la Oficina Jurídica de acuerdo al artículo 33 de la primera de las prenombradas reglamentaciones para luego indicar:

En atención a la acción de tutela indica que se consultó en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), donde se encontró Registro civil de nacimiento a nombre de ZABDIEL BAUTISTA, con indicativo serial No. 61754021, con fecha de nacimiento del 25 de mayo de 2022 en Bogotá D.C., inscrito el 2 de junio de 2022, vinculado al NUIP 1019850972, en estado válido. En ese sentido, el menor Z.B cuenta con registro civil de nacimiento en estado válido. Aun así, esto no significa que el menor sea ciudadano colombiano. Si se sigue la información que consta en el registro civil en cuestión se sigue que el menor Z.B NO es nacional colombiano. Lo anterior pues el artículo 92(sic) de la Constitución Nacional afirma que tienen derecho a la nacionalidad colombiana.

En este entendido, Z.B., no tendría derecho por nacimiento a la nacionalidad colombiana. Lo anterior pues ni su único padre (según el registro civil de nacimiento) es colombiano, ni siendo extranjero, se encuentra domiciliado en el territorio nacional, por lo que recuerda que, además, que el hecho de que exista registro civil de nacimiento no obedece a otra razón distinta a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, Estatuto de Registro Civil en relación con "1. **Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.**" Por lo que la anterior inscripción no concede el estatus de nacional colombiano. Simplemente busca

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cumplir con la normativa vigente y mantener un registro actualizado de los nacimientos que ocurren dentro del territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones de esta respuesta, solicito de manera respetuosa a su despacho entender por cumplida la orden impartida por su despacho, por cuanto se adelantaron las actuaciones administrativas requeridas

### **ACERVO PROBATORIO**

1. Demanda presentada por la apoderada del accionante PABLO JOSE BAUTISTA
2. Pasaporte de emergencia expedido por Estados Unidos de América del menor ZABDIEL BAUTISTA.
3. Registro Civil de Nacimiento colombiano del menor ZABDIEL BAUTISTA.
4. Escritura Pública No. 1017, de fecha dos (2) de junio de 2022 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.
5. Certificado expedido por NOVAFEM- CENTRO MÉDICO DE FERTILIDAD Y GENÉTICA de fecha primero (1) de junio de 2022.
6. Copia de los pases de abordar No. 202247266695801 y 134210715398901 de la aerolínea.
7. Poder conferido.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

#### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada a través de apoderada por el señor **PABLO JOSE BAUTISTA** padre de su menor hijo **Z. B.**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes, sus familiares, en especial sus padres, pueden interponer acciones de tutela para asegurar el respeto de los mismos frente a las acciones de las autoridades, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC**, entidad adscrita al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con personería jurídica, autonomía administrativa y jurisdicción en todo el territorio nacional, según el Decreto-Ley 4057 de 2011 en consonancia con el decreto Ley -Ley 4062 de 2011, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado, tiene como función, expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, entre otras.

Entidad que en este evento es la llamada a responder por los derechos fundamentales que se invocan a favor del menor ZB.

#### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia frente al interés superior de los menores de edad.**

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional<sup>4</sup> delimitó tal carácter subsidiario de la acción de tutela en los siguientes términos:

*“...11. Además, la jurisprudencia de la Corte ha señalado de manera clara, sostenida y consistente<sup>5</sup> que, cuando se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la regla de subsidiariedad es menos rigurosa y se debe atender de manera primordial el interés superior de los menores de edad. En este sentido, en la **sentencia SU-961 de 1999**<sup>6</sup>, la Sala Plena de esta Corporación, al analizar si la tutela prospera cuando existieran otros mecanismos judiciales para impugnar una decisión determinada, señaló que el juez constitucional está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a la persona que acude a la tutela, en cada caso concreto. Si no es así, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, y el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, caso en el cuál es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales. Así, la existencia de las otras vías judiciales pertinentes debe ser analizada en cada caso concreto en cuanto a su eficacia e idoneidad. Por ello, acogiendo lo dicho por la **sentencia T-034 de 2013**<sup>7</sup>, si el medio no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral para el derecho comprometido, es procedente conceder la tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados<sup>8</sup>.*

*Con todo, en lo que respecta al caso particular de los menores de edad, por ejemplo, en la **sentencia T-115 de 2014**<sup>9</sup> la Corte analizó la eficacia de la tutela frente a los medios ordinarios de defensa judicial o administrativa en materia de familia. En esta oportunidad, el*

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Sentencia SU- 696 de 2015. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 de 2009; T-090 de 2010; T- 671 de 2010; T-502 de 2011; T-844 de 2011; y T-214 de 2014.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*Tribunal concluyó que la tutela es el medio más adecuado para proteger los derechos de los menores de edad toda vez que, bajo estas circunstancias, el juez debe evaluar con especial atención la idoneidad y la eficacia del medio ordinario para determinar si el mismo puede garantizar el principio constitucional de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, la tutela se convierte en el medio idóneo para tal fin, como instancia dotada del suficiente poder frente a autoridades o particulares renuentes al cumplimiento de los derechos fundamentales de los menores de edad. Por su parte, en la ya mencionada **sentencia T-551 de 2014** la Corporación concluyó que la informalidad de la acción de tutela adquiere mayor relevancia cuando están involucrados derechos de los menores de edad ya que se trata de proteger a personas en una situación de vulnerabilidad material evidente.*

*12. Así las cosas, la Sala considera que concurren las circunstancias que permiten concluir que la acción de tutela es idónea para proteger los derechos fundamentales de las personas que invocan, ante la justicia constitucional, ser víctimas de una violación a su derecho a tener una familia y no ser separada de la misma. En particular, cuando el caso involucre la conculcación de los derechos de algún menor de edad el estándar de subsidiariedad fijado por el artículo 86 de la Carta se atenúa en la medida en que se debe materializar la prevalencia de sus derechos, de acuerdo con el artículo 44 de la misma. Dicho esto, la Sala considera que esta acción de tutela es procedente por lo que pasará ahora a examinar los contenidos sustanciales descritos en el problema jurídico..."*

En el presente asunto, debe indicar esta funcionaria que, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en los precedentes anteriormente citados, en casos como el que ocupa nuestra atención la regla de subsidiariedad debe ser menos rigurosa en tanto no es posible que el actor en tutela acuda a otros mecanismos idóneos para la solución del asunto que pone en consideración del juez constitucional, por la potísima o sencilla razón de que las leyes colombianas no proveen reglamentación para el caso de la salida del país del hijo de un ciudadano extranjero que lo procreo en nuestra patria a través de un procedimiento científico como es la inseminación IN VITRO por asistencia científica con implante de embriones de semen suyos y de una mujer anónima en el útero de una mujer colombiana que alquiló su vientre para la gestación y que reconoce no ser la madre del menor por no haber aportado material genético en dicho procedimiento asistido científicamente.

Lo anterior entonces, habilita la intervención directa del juez constitucional a fin de que de manera ponderada entre a proteger los derechos fundamentales que le asisten a este menor nacido en el territorio colombiano, registrado en él pero que no ostenta la nacionalidad colombiana, conforme así lo contempla el artículo 96 de la C.N., y es con base en ello que nos adentraremos en el estudio de los demás problemas jurídicos planteados en el presente asunto constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la personalidad jurídica y a la libre circulación del menor Z.B. incoados por la apoderada del accionante **PABLO JOSE BAUTISTA** de Nacionalidad Americana, padre de su menor hijo **Z. B** procreado en un proceso de gestación subrogada, usando su propio material genético (esperma) y óvulo donado de una mujer anónima a quien Migración Colombia aeropuerto el Dorado, le negó la salida del país hacia Estados Unidos de América, al solicitar pasaporte colombiano del menor, la inscripción en el registro civil de nacimiento de una madre, siendo obligatorio que se inscribiera como madre la gestante subrogada, un documento de entrega de custodia del menor por parte de la gestante subrogada e igualmente un permiso de salida del menor suscrito por la gestante subrogada y finalmente se exigió la exhibición en original de la escritura pública No. 1017 de fecha dos (2) de junio de 2022 que, era referida en el registro civil de nacimiento colombiano del menor.

### **Caso Concreto**

Con el trámite de esta acción constitucional Precisa el despacho, el actor en tutela, pretende se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a tener una personalidad jurídica y libre circulación del menor Z.B, y en consecuencia se permita la salida y libre circulación del menor **Z.B.** de Colombia hacia Santo Domingo República Dominicana y/o Estados Unidos de América y/o cualquier país y no se exija al menor pasaporte colombiano ni nacionalidad colombiana como requisitos para acceder a su libre circulación.

Efectivamente avizora el despacho que de la respuesta ofrecida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC**, al realizar el

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

procedimiento de control migratorio en punto a la salida del menor Z.B., se exigieron los documentos que consagra la ley colombiana, entre otros el registro civil de nacimiento del menor Z.B, y la escritura pública que figura en el documento en mención 1017 de fecha dos (2) de junio de 2022, sin que el padre del menor contara con este último, por lo que dicho procedimiento culminó con la negativa de autorizar la salida del país del menor por parte de la Directora y del Coordinador del Grupo de Verificación Migratoria Especializado de la Regional Aeropuerto El Dorado, aunado a que se le exigió de acuerdo con lo expuesto en la demanda tutelar, pasaporte colombiano del menor, la inscripción en el registro civil de nacimiento de una madre, siendo obligatorio que se inscribiera como madre la gestante subrogada, un documento de entrega de custodia del menor por parte de la gestante subrogada e igualmente un permiso de salida del menor suscrito por la gestante subrogada.

Control que se debe surtir por parte de las autoridades migratorias de acuerdo con el Decreto Ley 4064 de 2011 artículo 4 numeral 2, que dispone la función de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el gobierno nacional.

En el presente evento, en ejercicio de ese control migratorio, se requirió al actor aportar los documentos exigibles a efectos de constatar por parte de los oficiales de migración la situación migratoria del menor que viajaba, quien presento pasaporte norteamericano del menor y registro civil de nacimiento donde figura como padre Bautista Pablo José y en el espacio de notas de dicho documento, se alude a la escritura pública No.1017 del 02/06/2022 de la Notaria 30 de Bogotá por la cual se hizo el reconocimiento por la gestante subrogada, en este caso la señora YEIMI JUKLIETH CORREDOR CABEZAS, que no tiene la calidad de madre del menor ZABDIEL BAUTISTA por cuanto su componente genético no le pertenece.

Escritura Pública solicitada por el agente de migración y que apporto el ciudadano extranjero en digital, requiriéndose presentación física del documento, como lo advirtió el funcionario de migración, por ser la primera vez que el menor salía del país, dado que al hacer las respectivas consultas del registro civil en la Registraduría Nacional, aún no figuraban en la base de datos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Frente a este puntual aspecto, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fue vinculada a la acción constitucional, quien informo que se consultó en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), donde se encontró Registro civil de nacimiento a nombre de ZABDIEL BAUTISTA, con indicativo serial No. 61754021, con fecha de nacimiento del 25 de mayo de 2022 en Bogotá D.C., inscrito el 2 de junio de 2022, vinculado al NUIP 1019850972, en estado válido. En ese sentido, el menor Z.B cuenta con registro civil de nacimiento en estado válido.

Asimismo, preciso la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que no obstante tener el menor ZB el registro civil de nacimiento en estado válido, no significa que el menor sea ciudadano colombiano, pues en la información que consta en el registro civil del menor ZB se evidencia que NO es nacional colombiano de conformidad con el artículo 92 de la constitución política de Colombia, pues ZB no tendría derecho por nacimiento a la nacionalidad colombiana, por cuanto ni su único padre es colombiano, ni siendo extranjero, se encuentra domiciliado en el territorio nacional.

Además, aclaro que el hecho de que exista registro civil de nacimiento no obedece a otras razones distintas a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, numeral 1 que trata de la inscripción de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, lo cual no concede el estatus de nacional colombiano.

Así las cosas, como indico el padre del menor, no hay discusión sobre la nacionalidad del menor ZB, pues también la registraduría lo constató, de igual forma se acreditó la relación paterno filial por vía genética del padre del menor quien lo procreo en este país con asistencia científica tal como lo permite el artículo 42 de la Constitución política de nuestra patria, a través de un proceso de gestación subrogada, usando su propio material genético (esperma) y óvulo donado de una mujer anónima.

De modo que, a efectos de corroborar los antecedentes del origen del menor, su relación filial con su padre, su nacionalidad, era indispensable portar físicamente los documentos necesarios para corroborar su identificación, requisitos mínimos e

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionado: PABLO JOSE BAUTISTA  
Unidad Administrativa: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

indispensables para proteger precisamente los derechos fundamentales del menor, que en nuestra legislación son sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

De ahí que, el padre del menor ZB debía presentar el documento exigido Escritura Pública de manera física, que era el único que le faltaba, a fin de constatar información, pues de lo verificado en la bitácora o registro de control migratorio no se evidencia ningún otro requerimiento, por lo que una vez cumplido no se observa otro obstáculo para la autorización de la salida.

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el *hecho superado*, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado

<sup>10</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>11</sup> (Resalta el despacho).

No obstante, resulta inane adentrarnos en el análisis expuesto por el actor en tutela, frente a la vulneración de derechos fundamentales de su menor hijo Z.B., por cuanto, en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de la misma, debido a que por parte del despacho se entabló comunicación telefónica con la apoderada del señor **PABLO BAUTISTA**, Dra. **NADIA AFANADOR ANGARITA**, a fin de corroborar si su representado y actor en tutela logró salir del país con su menor hijo Z.B., obteniendo la información de que en efecto, si viajó, pero le advirtieron que en próximas oportunidades, de regresar a nuestro país le impedirían su salida, de así estimarlo el funcionario de turno de migración Colombia, situación que indiscutiblemente dio por superado el hecho motivo de la acción constitucional incoada por este y torna inocua cualquier pronunciamiento del juez constitucional.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

<sup>11</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Lo anterior, no obsta para llamar la atención de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC** para que en lo sucesivo antes de exigir el cumplimiento de los requisitos para la salida del país de un menor de edad, con diligencia analicen el caso concreto, ello por cuanto ninguna norma legal contempla la situación especial del menor Z.B., quien conforme a disposición constitucional contemplada en el artículo 96 no es posible endilgarle la nacionalidad colombiana dado que su padre PABLO BAUTISTA es un ciudadano extranjero que no tenía residencia ni domicilio en nuestro país para el momento del nacimiento del niño Z.B, lo cual tornaba improcedente los requerimientos que se le hicieron para autorizar su salida del país en compañía de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, trato igualitario, dignidad humana, personería jurídica y libre circulación de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC**, incoado por la doctora **NADIA AFANADOR ANGARITA**, identificada 52.386.972, con T.P. No. 106.054 del C.S. de la J, en nombre y representación del señor **PABLO JOSE BAUTISTA**, identificado con pasaporte No. 569648702, padre de su menor hijo Z. B.

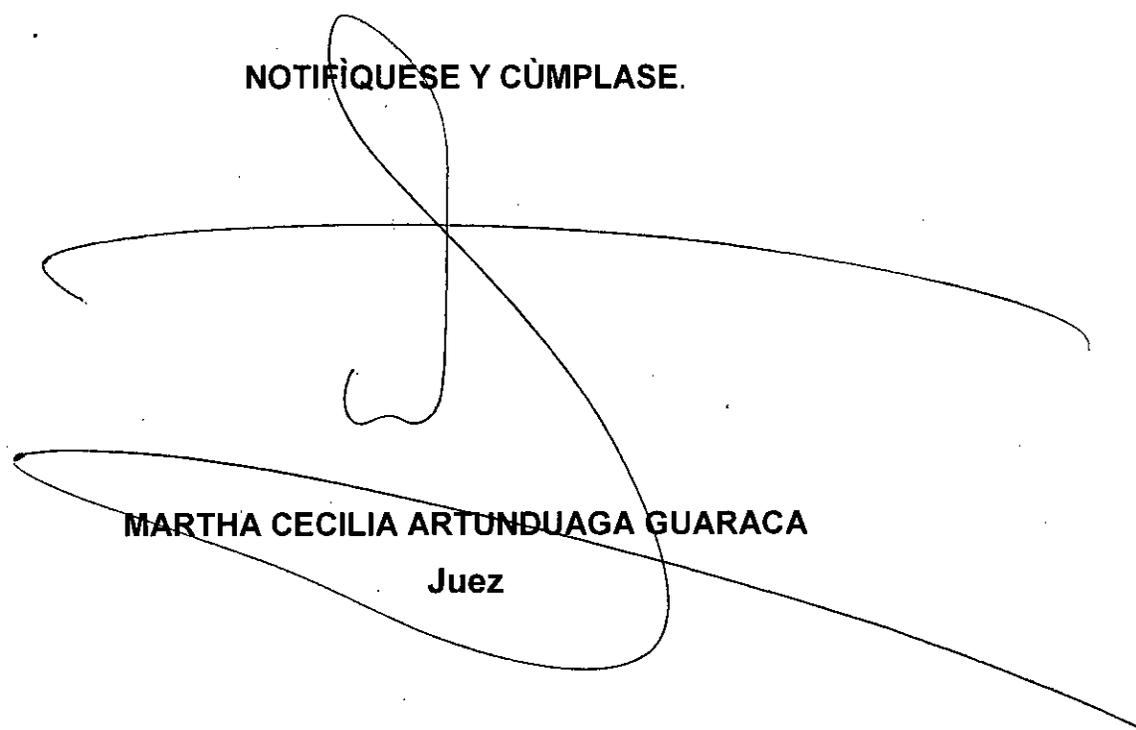
**SEGUNDO:** Como consecuencia, **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **el accionante**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00032  
Accionante: PABLO JOSE BAUTISTA  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA  
Vinculados: REGISTRADURIA NACIONAL, ICBF  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**